

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR. A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 319.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el Reglamento de Procedimiento administrativo en el ramo de Gobernación hasta que, todo el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintitrés de octubre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

REGLAMENTO

del procedimiento administrativo del ramo de Gobernación.

Disposición preliminar.

Artículo 1.º Todos los expedientes que se incoen en asuntos del ramo de Gobernación, tanto en las Dependencias centrales, como en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y no tengan señalada tramitación especial en Leyes, Reglamentos, Instrucciones u otras disposiciones especiales, se regirán por las de este Reglamento.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

SECCIÓN PRIMERA

De los reclamantes y sus apoderados.

Art. 2.º Pueden promover reclamaciones sobre asuntos propios

del ramo de Gobernación, los interesados, sus representantes legítimos ó sus apoderados, y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás personas jurídicas.

Art. 3.º Cuando en los Gobiernos civiles ofrezca duda la suficiencia del poder y demás documentos de personalidad que se presenten con las reclamaciones, podrá el Gobierno civil pedir informe acerca de este extremo al Abogado del Estado de la provincia.

Si estas dudas surgen en los organismos de la Administración central, emitirá el dictamen la Asesoría jurídica del Ministerio.

Cuando la duda respecto á la personalidad de los reclamantes ó de sus apoderados, ocurra á las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos que tengan nombrado Letrado, será éste el que emita el correspondiente dictamen. Si dichas Corporaciones no tienen Letrado, informarán los Secretarios de las mismas.

Cuando en alguno de los casos comprendidos en el párrafo anterior se haya interpuesto recurso del que deba conocer el Gobernador civil ó cualquiera de los organismos de la Administración central, podrán pedirse nuevamente informes acerca de la suficiencia del poder y demás documentos de personalidad, si ésta ofrece duda, al Abogado del Estado de la provincia ó á la Asesoría jurídica, según los casos.

Art. 4.º Si se trata de reclamaciones hechas por los padres ó esposos de las personas sujetas á su patria potestad ó autoridad marital, no será necesario que presenten los documentos que justifiquen su personalidad, sin perjuicio del derecho de la Administración para reclamarlos cuando lo estime conveniente.

En todos los demás casos, se acompañarán á la primera solicitud que se presente los documentos que justifiquen la personalidad de los reclamantes, como representantes legítimos de las personas naturales ó jurí-

dicas á cuyo nombre reclamen. Cuando unas ú otros lo hagan por medio de apoderado, presentarán poder bastante con arreglo á Derecho.

Art. 5.º Las reclamaciones que se hagan por medio de mandatario no se cursarán sin la presentación del poder; pero en las que deban interponerse en términos perentorios no perjudicará la insuficiencia ó falta de aquél para el efecto de tener por presentada la instancia, siempre que el interesado subsane la falta, ó presente el poder otorgado con anterioridad á la fecha de la reclamación de que se trate, en el improrrogable plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se le hubiere hecho saber la deficiencia observada. Transcurrido este término sin que la falta ó insuficiencia haya sido subsanada, se estimará para todos los efectos legales como no presentada la reclamación.

Art. 6.º Mientras no conste expresamente en el expediente de que se trate, la terminación del mandato por cualquiera de las causas reconocidas en Derecho, los actos del mandatario obligan al mandante para con la Administración en igual forma que si éste hubiera intervenido directamente.

Esto no obstante, no podrá exigirse al apoderado el pago de las cantidades á que fuere condenado el mandante, debiendo notificarse á éste la resolución firme que le imponga tal obligación.

Art. 7.º Los poderes que no sean especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar copia en el papel timbrado correspondiente, con la diligencia del Jefe del Negociado respectivo, en la que conste haber sido cotejada y hallarse conforme con el original que se desglose.

Art. 8.º Todo el que presente algún escrito, exposición ó instancia, acompañará la cédula personal del firmante, de la cual se tomará razón al pie del escrito por el encargado

del Registro, consignando su número, fecha y clase, la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar su cédula, bastando que consignen en el principio del escrito, la clase, número, punto y fecha de expedición.

No se acompañará la cédula á las reclamaciones que en nombre de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, presenten sus respectivos Presidentes, pero si dichas Corporaciones reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó del que tenga su legítima representación.

Cuando se trate de escritos, cuya presentación deba hacerse dentro de un plazo improrrogable, podrán aceptarse en el Registro, aun sin cumplir lo que en este artículo se previene respecto de la cédula personal, y al solo efecto de interrumpir el plazo, pero no se cursarán ni tendrán eficacia, si en los ocho dias siguientes no se subsanara ese defecto.

SECCIÓN II.

De los requisitos que han de contener las reclamaciones.

Art. 9.º Las instancias y documentos que se presenten en la Administración, deberán estar extendidas en el papel del timbre que corresponda.

No será admitida por ninguna Autoridad, ni funcionario del ramo, instancia ni documento alguno que carezca del timbre correspondiente, debiendo ser devuelto, en el acto, á los interesados para que puedan subsanar la falta.

Si por cualquier causa se admitiese la instancia ó documentos de que se trate, sin hallarse debidamente reintegrados, quedará sin curso la

reclamación tan pronto como la falta se advierta, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, se pondrá en conocimiento de los interesados, para que puedan subsanarla en el improrrogable plazo de diez días, con apercibimiento de que de no verificarlo, se le tendrá por desistido de la reclamación, y no producirá ésta ningún efecto.

Cuando se trate de instancias ó documentos presentados por cualquiera otra parte que no sea el reclamante ó recurrente, se le invitará para que en el plazo improrrogable de cinco días los reintegre en forma, sin perjuicio de continuar la tramitación del expediente.

Transcurrido dicho término, se tendrá por no presentados la instancia y documentos de que se trate, aparte de las responsabilidades que procedan.

Art. 10. En las reclamaciones administrativas deberán ser expuestos con claridad los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente.

Art. 11. Cada instancia se referirá precisamente á un solo asunto. Serán admitidas, no obstante, las que comprendan varias peticiones cuando traten de asuntos conexos.

Art. 12. Cuando un reclamante formule en una instancia varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, será advertido por la Administración de que el curso de éstas queda en suspenso hasta tanto que, por separado, se presenten las solicitudes necesarias. Transcurridos seis meses sin haber presentado aquéllas, se declarará caducada la reclamación, como comprendida en el artículo 63 de este Reglamento.

Art. 13. No serán admitidas reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido á ellas, y la solicitud la entablen en ese concepto;

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones y toda clase de hechos de interés público;

3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, ó hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo, ó hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 14. En la primera reclamación de cada asunto expresará necesariamente el interesado su domicilio ó el de su apoderado, para que uno ú otro puedan recibir las notificaciones.

Esta falta deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo con relación á la cédula personal y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 15. La reclamación administrativa irá acompañada del documento ó documentos en que fun-

den su derecho los interesados y tuvieren á su disposición.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia cotejada con su original por el Jefe del Negociado á que el asunto corresponda.

Cuando se hayan presentado originales, podrán pedir los interesados su devolución en cualquier momento, quedando en su lugar testimonios de los mismos ó copia cotejada en la forma dispuesta en el párrafo anterior. Si la Administración considera que no es procedente el desglose, podrá denegar por resolución motivada.

SECCIÓN III.

Del registro de expedientes.

Art. 16. En todas las dependencias, tanto centrales como locales, á cargo de este Ministerio, habrá necesariamente un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban y la salida de los que hayan sido despachados definitivamente ó de trámite.

Dichos libros se llevarán en forma tal, que pueda conocerse fácilmente el estado en que se encuentra cada asunto y los trámites y vicisitudes que ha sufrido, con expresión de las fechas de entrada y de salida de cada documento y el número de orden del expediente y de los documentos que sucesivamente se vayan uniendo al mismo.

Art. 17. De todo expediente, documentos, solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por correo, se hará inmediatamente el correspondiente asiento en el Registro general, después de haber estampado en aquéllos el sello del Registro, con la fecha y hora de presentación, el número de orden de entrada y el folio en que se hace el asiento.

Bajo ningún motivo podrán demorarse esas operaciones más de veinticuatro horas, á contar desde la presentación ó entrada de dichos documentos. En el mismo día que se haya efectuado el registro, pasarán los documentos registrados á las Secciones ó Negociados á que correspondan.

Todo el que presente documentos ó escritos, sea Autoridad ó particular, podrá exigir recibo, que expedirá el encargado del Registro, en el que exprese el asunto, número de entrada, fecha y hora de su presentación y Sección ó Negociado á que corresponda y documentos que se acompañan.

Art. 18. Cuando las instancias ó documentos se presenten reintegrados con pólizas ó timbres móviles, será obligación del encargado del del Registro hacer que se inutilicen éstos, poniendo sobre ellos la fecha de presentación y el sello de la oficina del Registro.

Art. 19. No podrán los encarga-

dos del Registro, bajo ningún concepto, salvo la prohibición establecida en el artículo 9.º, negarse á admitir las instancias, exposiciones, escritos ó documentos que á tal efecto se les presentaren.

Cuando algún precepto legal ó reglamentario se opusiese á su admisión, se limitará el encargado del Registro á manifestar al interesado que quedan sin curso dichos documentos, fundamentando esta decisión en diligencia que firmará con el propio interesado, dando además cuenta inmediata, por escrito, á su superior jerárquico, quien, si estimare infundada la determinación del encargado del Registro, la revocará por resolución motivada que se unirá al expediente.

Art. 20. En cada Sección ó Negociado, según se trate de dependencias centrales ó provinciales, habrá un registro particular, en el que se anotarán las vicisitudes de cada asunto que les haya cargado el Registro general.

El pase de los expedientes del Registro general á cada Sección ó Negociado, ó viceversa, se acreditará por medio de índices, que serán firmados por el respectivo Jefe ó por el encargado de aquel Registro.

El pase de los expedientes de una á otra dependencia ó Sección, en la Administración Central, ó de un Negociado á otro en la Administración provincial, se verificará por medio del Registro general.

Art. 21. Todo documento, orden ó comunicación que salga de una Sección ó Negociado, se remitirá después de registrado en éstos, al Registro general para su anotación y cierre, acompañando los documentos que deban ir unidos á aquéllos y la minuta. Esta será devuelta, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la dependencia ó Sección de donde proceda, después de estampar en ella el sello de salida.

Art. 22. Por el Registro general, no se dará salida á comunicación alguna que no se halle autorizada con la firma del Jefe respectivo y la rúbrica marginal del Jefe de la Sección ó Negociado á que corresponda. Cuidará también el Jefe del Registro, bajo su responsabilidad, de comprobar si se acompañan los documentos que deben correr unidos, según el índice ó minuta, y de faltar alguno, lo participará al Jefe del Negociado de que proceda para la subsanación de la falta.

Art. 23. En el Registro general de cada dependencia se informará diariamente al público, durante una hora, del curso de los expedientes registrados.

(Continuará.)

Gobierno Civil

Circular.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración me dice lo siguiente: «Instruido el oportuno expediente

en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Marcos María Arnaiz, vecino de Aranda de Duero, contra providencia de ese Gobierno, referente á impuesto por aprovechamiento de pastos en término de Haza, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlos, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar del de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho».

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889.

Burgos 14 de noviembre de 1913.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Diputación Provincial

Ordenación de pagos.

La excesiva benevolencia que esta Ordenación ha tenido para con los Ayuntamientos morosos en el pago del contingente provincial, ha traído consigo una sensible disminución en los ingresos del presupuesto, que á toda costa vengo obligado y estoy decidido á evitar.

No han sido suficientes los constantes requerimientos amistosos ni los medios de persuasión empleados, para lograr que cada Corporación cumpliera fielmente sus deberes, ni es posible tampoco que esta Presidencia haga dejación absoluta de los que la Ley inexorablemente le impone, y á tal efecto he dispuesto sean extendidas las certificaciones de descubierto, que serán entregadas á los Agentes ejecutivos el día 25 de los corrientes, advirtiéndoles que ellas han de comprender no solo la deuda corriente hasta el tercer trimestre inclusive, sino la atrasada y la suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Al propio tiempo, y con el fin de evitar dilaciones que traten de entorpecer el procedimiento que me he propuesto seguir, debo declarar que una vez incoado el expediente no será levantado el apremio ni atendidas ninguna clase de consideraciones que á tal fin conduzcan, sino que, por el contrario, embargadas las rentas municipales, y no siendo suficientes, se procederá á incoar el expediente de responsabilidad personal del Alcalde y Concejales, á tenor de lo dispuesto en la Ley de 28 de Junio de 1898 y sentencia del Tribunal Supremo, fecha 24 de mayo de 1905.

Burgos 14 de noviembre de 1913.
—El Ordenador de pagos, Juan Merino.

Circular.

Existiendo por parte de muchos médicos, tanto titulares como libres, cierto abandono en la remisión de los partes de las enfermedades infecciosas, lo mismo en lo que se refiere á la estadística mensual como los que deben remitir á esta Inspección, y dado el interés que ésta tiene, así como el Sr. Gobernador civil de la provincia, en que se cumpla con rigor todo lo legislado referente á enfermedades infecciosas; he de recordar á los médicos libres como titulares la obligación que tienen de remitir inmediatamente á esta Inspección de Sanidad el parte de cualquier caso de enfermedad infectiva tan pronto como sea diagnosticada, y remitiendo á los Subdelegados de sus respectivos distritos el parte mensual de las enfermedades indicadas en el anejo número 1, con el objeto de remitir á la Superioridad debidamente cumplimentado este servicio. Las infracciones cometidas por cualquier titular ó médico libre serán castigadas con arreglo á lo que disponen los artículos 203 y 204 de la Instrucción General de Sanidad.

Burgos 13 de noviembre de 1913.
—El Inspector provincial de Sanidad, Adolfo Monfledo.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS*Consumos.—Circular.*

En cumplimiento de lo preceptuado por el art. 324 del Reglamento, para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de octubre de 1898, esta Administración requiere á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda por el referido impuesto, para que ingresen en el Tesoro, si ya no lo hubieren hecho, la parte de cupo correspondiente al cuarto trimestre del actual año, advertidos de que, si no lo verifican dentro del citado periodo trimestral, incurrirán en el pago del 5 por 100 de intereses de demora, y quedarán sujetos al procedimiento ejecutivo de apremio, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 45 y 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Burgos 12 de noviembre de 1913.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Baleriola.—
V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

JUNTAS MUNICIPALES

Relación de los Vocales designados para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral, durante el bienio de 1914 á 1916, en los pueblos que se detallan, que se publica en cumplimiento de la regla 17 de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, á los efectos del

artículo 12 de la ley de 8 de agosto de dicho año.

Tablada del Rudrón.

Presidente, D. Francisco Fernández del Río, Juez municipal; Vocal Concejal, D. Pablo Lucio Serna; suplente, D. Joaquin Martínez López; Vocal ex-Juez, D. Pedro Hernando Huidobro; suplente, D. Salvador Díez Fernández; Vocales por territorial, D. Marcos Campillo Bañuelos y D. Pablo Hernando Huidobro; suplentes, D. Antonio Fernández del Río y D. Ciriaco Campillo Lucio; Vocal industrial, D. Valentin Díaz Ruiz; suplente, D. Lázaro Lucio Campillo.

Cardeñadizo.

Presidente, D. Simón Antón Santillana; suplente, D. Agapito Rodrigo Hortigüela; Vocales por territorial, D. Alejandro Arribas Tobes y D. Pedro Rodrigo Calvo; suplentes, D. Luis Rodrigo Calvo y D. Feliciano Arribas Calvo; Vocal Concejal D. Cándido Alonso Calvo; Vocal por industrial D. Esteban Revé.

Villorobe.

Vocal Concejal, D. Tomás González; suplente, D. Estanislao Martín; Vocales por territorial, D. Jerónimo María y D. Galo Cámara Román; suplentes, D. Sebastián Martín y Don Isidoro Hernando; Vocales por industrial, D. Miguel Nieto y D. Pedro Valdizán; suplentes, D. Bartolomé Salvador y D. Benito Valdizán; Vocal ex-Juez, D. Juan Hernando; suplente, D. Higinio Oca.

Quintanamavirgo.

Vocal Concejal, D. Gregorio Minguez Tigero; suplente, D. Afrodisio Santa María de las Heras; Vocal ex-Juez, D. Isaac Calvo Tigero; suplente, D. Mariano Andrés García; Vocales por territorial, D. Santiago Ballesteros de la Cal y D. Francisco Ballesteros Tigero; suplentes, Don Isidro León Vélez y D. Feliciano de las Heras Romera; Vocales por industrial, D. Evencio Cabrito Herro y D. Nicolás Sanz Romera; suplentes, D. Nicolás de la Cal Rupérez y D. Pedro Esteban Ballesteros.

Quintanalara.

Vocal Concejal, D. Juan Ortega, González; suplente, D. Sisebuto Moreno Alonso; Vocales por territorial, D. Carlos González Arnaiz y D. Benigno González del Hoyo; suplentes, D. Delfín del Hoyo Ibáñez y D. Pablo Heras González; Vocal industrial, D. Fabián Heras; suplente, don Ponciano Cors Ortega.

Sotragero.

Presidente, D. Juan Bernal Vallejo, Juez municipal; Vocales por territorial, D. Gerardo Velasco Bernal y D. Gregorio Medina Fernández; suplentes, D. Miguel González Velasco y D. Fabiano Fernández Pascual; Vocal por industrial, don Ricardo Casado; suplente, D. Cecilio Bernal Prieto; Vocal ex-Juez, D. Mariano Bernal Castañada; su-

plente, D. Gregorio Martínez Hojas; Vocal Concejal, D. Marcos Villanueva García; suplente, D. Antonio Prieto Bernal.

Torrelara.

Vocal Concejal, D. Gabino Lázaro Gil; suplente, D. Juan Martínez González; Vocal ex-Juez, D. Simeón Cors Ibáñez; suplente, D. Ruperto Ortega González; Vocales por territorial, D. Bruno Moreno Miguel y D. Ambrosio Moreno Miguel; suplentes, D. Arcadio Vicario Miguel y don Mamerto García Moreno.

Moncalvillo.

Presidente, D. Camilo Elvira Cebrián; Vicepresidente primero, Don Laureano Fuente Abad; Vicepresidente segundo, D. Francisco Oliveros Elvira; Vocales por territorial, D. Indalecio Elvira Fuente y Don Faustino Alonso García; suplentes, D. Braulio Elvira Fuente y Don Leoncio Elvira Cebrián; Vocal como pensionista, D. Francisco Benito García; suplente, D. Justo Benito Fuente, ex-Juez; Vocales por industrial, D. Francisco Oliveros Elvira y Demetrio Elvira Gadea; suplentes, D. Pablo Alonso García y D. Gabriel García Rey.

Barbadillo del Mercado.

Vocales por territorial, D. Esteban del Alamo Cerredá y D. Emérito García Vega; suplentes, D. Santos Heras Molinero y D. Eusebio González García; Vocales por industrial, D. Vicente González García y D. Pedro Bernabé Blanco; suplentes, D. José Moral García y D. Vicente Sebastián Moral, Vocal Concejal, D. Daniel García Heras; suplente, D. Marcos Serrano Portugal; Vocal ex-Juez; D. Julian Marañón Pineda; suplente, D. Victor Cámara.

Santa Cecilia.

Vocal Concejal, D. José Rojo Camarero; suplente, D. Eusebio Temiño Ramos; Vocal ex-Juez, D. Laureano Rojo Rojo; suplente, D. Francisco Rojo Rojo; Vocales por territorial, D. Salustiano Temiño Ramos y D. Maximiliano Lara Villaverde; suplentes, D. Vicente Rojo Camarero y D. Balbino Villaverde López; Vocales por industrial, D. Ceferino Navas Carnicero y D. Marcelo Nebreda Díez; suplente, D. Justo Sánchez Romero.

Villaquirán de la Puebla.

Presidente, D. Joaquin Centeno Andrés, Vocal de la Junta de Reformas Sociales; Vicepresidente primero, D. Alejandro Antón Gutiérrez, Concejal del Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos; Vicepresidente segundo, D. Juan Ruiz Prieto; Vocales por territorial, Don Cesáreo Calvo Gutiérrez y D. Silverio González Santamaría; suplentes, D. Sotero Pérez Peña y D. Benito Rastrilla Miguel; Vocal por industrial, D. Perfecto Rastrilla Díez; Vocal ex-Juez, D. Luciano García Delgado; suplente, D. Emeterio Díez Tapia.

Valles.

Vocal ex-Juez, D. Faustino Castrillo Maestro; suplente, D. Fulgencio Acitores Rico; Vocales por territorial, D. Arcadio Mazuela Castrillo y D. Cesáreo Tamayo Covarrubias; suplentes, D. Teódulo Tamayo Covarrubias y D. Dominico Alonso Martínez; Vocales por industrial, D. Isidro Pedrosa Pastor y D. Agustín Tamayo Polo; suplentes, D. Federico Gutiérrez Yagüe y D. Feliciano Brezo Andrés, Vicepresidente, D. Faustino Castrillo Maestro.

Villatueda.

Vocal Concejal, D. Ponciano Tamayo González; suplente, D. Dionisio Cabañes García; Vocal ex-Juez, D. Clemente Tamayo González; suplente, D. Juan Izquierdo Núñez; Vocales por territorial, D. Emeterio Callejo Muñoz y D. Santos Muñoz Tamayo; suplentes, D. Ignacio Adeliño González y D. Gabriel Muñoz González; Vocal por industrial, Don Toribio Izquierdo Val; suplente, don Gregorio Juez del Burgo.

Arroyal.

Vocales por territorial, D. Mariano Paulo Barco y D. Inocencio Merino Velasco; suplentes, D. Guillermo Paulo Barco y D. Inocencio Pérez Velasco; Vocal ex-Juez, D. Antonio Saez Villanueva; suplente, don Miguel Velasco y Velasco; Vocal industrial, D. Herminio Paulo Miguel; suplente, D. Emilio Arcena Martín.

ELECCIONES MUNICIPALES

Relación de los Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral en el día 2 del corriente mes.

Valle de Hoz de Arriba.—Primer distrito.

D. Antonio de la Peña Zamanillo y D. Demetrio Robledo García.

Idem.—Segundo distrito.

D. Felipe Sainz Martínez, D. Martín Ruiz Peña y D. Inocencio Díaz Sainz.

Castrillo de Riopisuerga.

D. Segundo Pérez Merino, don Mauricio Gutiérrez García y D. Ecequiel Alonso León.

Urbel del Castillo.

D. Miguel Martín Iglesia, D. Julián Terradillos Vicario, D. Lino González García y D. Faustino Miñón Díez.

Villahizán de Treviño.

D. Ignacio Muñoz Roba, D. José Pérez Barbero y D. Teófilo de Grado Blanco.

Rezmondo.

D. Laureano Manzanal Merino, D. Anastasio Serua Serna, D. Gregorio Rey de la Hera y D. Florentino Gutiérrez Manzanal.

Salazar de Amaya.

D. Vitorio Camarero Alonso, don

Ciriaco García Pérez y D. Albino Moral Ortega.

Junta de Rio de Losa.

D. Agapito López Villamor, don Lorenzo Ochoa Salazar y D. Toribio Hierro Hierro.

Junta de Traslaloma.

D. Victoriano Alvarez Leciana, D. Benito Baranda Ezquerro, don Sergio Hierro Rozas y D. Venancio Ortiz Castresana.

Merindad de Montija.—Primer distrito.

D. Cipriano López Trevilla, don Blas Martínez García, D. Fernando Gómez Chaves y D. Segundo Peña Vivanco.

Idem.—Segundo distrito.

D. Domingo Martínez Ontoria, y D. Simón López Viñas.

Valle de Manzanedo.

D. José Rojo López, D. José Martínez Ruiz, D. Pedro Sedano Alonso y D. Fernando López y López.

Villaescusa del Butrón.

D. Juan Corrales Peña, D. Manuel Alonso Peña y D. Juan González Huidobro.

Villaquirán de los Infantes.

D. Esteban Yanguas Alonso, don Luciano Delgado Miguel y D. Diódoro Benito López.

Araya.

D. Geminiano Moneo Marina, don Antonio Diez Marina y D. Apolinar Marina Ruiz,

Berzosa de Bureba.

D. Francisco Robledo Vesga, don Felipe Alonso García y D. Cándido Navas Oviedo.

Rubledo de Abajo.

D. Pedro Diez Núñez, D. Lope Alonso Vesga y D. Sebastián Ibáñez Conde.

Padilla de Arriba.

D. Esteban Gallardo Arroyo, don Pedro Torres Becerril y D. Juan Gutiérrez Torres.

La Piedra.

D. Justo Amo Acero, D. Ramón Ondovilla González, D. Apolinar Peña Acero y D. Valentín Bravo Arroyo.

Sargentos de la Lora.

D. Francisco Gallo (menor), don Sixto Vicario González, D. Justo Rodríguez Pérez, D. Juan Hidalgo Hidalgo y D. Nicasio López Alonso.

Barrio de San Felices.

D. Bonifacio Ortega García, don Eugenio Llorente Prado y D. Claudio García Guadilla.

Valle de Zamanzas.

D. Marcos Gallo Merino, D. Clemente Ruiz Díaz, D. José Fernández González y D. Manuel Ibáñez Díaz.

Fresno de Riotirón.

D. Eugenio Muñoa Cerezo, don Vicente Carcedo Busto y D. Martín Carcedo Muñoa.

Tobes y Rahedo.

D. Lorenzo Beato Saiz, D. Galo Olmo Fernández y D. Gregorio Moradillo Arnáiz.

Padilla de Abajo.

D. Martín Martín González, don Marcos Guerrero Calvo y D. Román Valiente Alvaro.

Santibñez del Val.

D. Teógenes Cob Arroyo, D. Bernardo Alamo Domingo, D. Mauro Martínez Abajo, D. Severiano Núñez Peñacoba y D. Eusebio Peñacoba Núñez.

Merindad de Cuesta Urría.—Primer distrito.

D. Victoriano González Vadillo, D. Julián Alonso del Moral y don Francisco Diez Trechuelo.

Idem.—Segundo distrito.

D. Isaac García Sainz y D. José García Fernández.

Monasterio de Rodilla.

D. Alejo Castilla Ruiz, D. Pedro Quintana Quintana, D. Joaquín Alonso Pascual y D. Antonio Pascual Rodrigo.

Villazopeque.

D. Domingo Ansótegui Churruca, D. Agapito Acitores Grijalvo y don Emilio Pérez Villanueva.

Arcos.

D. José del Río Espiga, D. Fernando Espiga Mariscal, D. Aquilino López Martín y D. Vicente de la Fuente Espiga.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villarcayo.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, fecha de ayer, se saca a pública subasta, para el año próximo de 1914, el arriendo del arbitrio municipal sobre pesas y medidas de uso obligatorio y su alquiler, bajo el pliego de condiciones y tarifa adjunta que se halla de manifiesto, en esta Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 7 de diciembre próximo, ó en su defecto el día 14 del mismo, de once á doce, en el salón de actos públicos de esta casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia al acto de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 3.250 pesetas, debiendo consignar en la Depositaria municipal la suma de 162'50 pesetas, importe del 5 por 100, como depósito provisional para tomar parte en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de á peseta, ajustadas al modelo que se inserta á continuación y á la instrucción para la contratación de servicios de 24 de enero de 1905, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite

haber constituido el depósito exigido.

El arrendatario, dentro de los diez días siguientes al en que se notifique la aprobación de la subasta, prestará la fianza en metálico del 10 por 100 del valor del arriendo en la Depositaria municipal.

El arrendatario abonará con puntualidad en la Depositaria municipal el importe del arriendo en doce plazos iguales.

El Letrado designado para el bastanteo de los poderes si llegara el caso á que se refiere el artículo 15 del Real decreto de 24 de enero de 1905, lo será cualquiera de los matriculados en esta villa.

Conforme á lo que designa el artículo 8.º apartado 10 de citado Real decreto, se declara que en el periodo de diez días que han estado anunciados los acuerdos á que se refiere el artículo 29, no se ha producido reclamación alguna.

Villarcayo 11 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Joaquín Fernández Villarán.—El Secretario, Alvaro Peña.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de.... ofrece (en letra).... pesetas.... céntimos, por el arriendo del arbitrio municipal de esta villa sobre pesas y medidas de uso obligatorio y su alquiler, durante el año de 1914.

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía de Castrillo de Murcia.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Castrillo de Murcia 10 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Gonzalo Dueñas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Reinoso.
Coruña del Conde.
Quintanavides.
La Horra.
Humada.
Olmos de la Picaza.
Villanueva de Puerta.
Susinos.

Respecto de rústica y pecuaria:

Villaquirán de los Infantes.
Bocos.
Castil de Peones.
Villaescusa del Butrón.
Salinillas de Bureba.
Añastro.
Revillarruz.
Villaespa.

Respecto de la urbana:

Villaquirán de los Infantes.

Alcaldía de Humada.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1914, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinada y presentarse las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Humada 31 de octubre de 1913.—El Alcalde, Ildefonso García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Pesquera de Ebro.
Castil de Peones.
Torrepadre.
Mambrilla de Castrejón.

Alcaldía de Castil de Peones.

Terminadas las listas cobratorias para la cobranza de la contribución sobre edificios y solares del año próximo de 1914, quedan expuestas al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, donde podrán examinarlas los contribuyentes en ellas comprendidos, á fin de que en dicho plazo formulen cuantas reclamaciones de agravio juzguen convenientes á su derecho.

Castil de Peones 11 de noviembre de 1913.—El Alcalde, Bernardo Castro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Mambrilla de Castrejón.
Bocos.
Salinillas de Bureba.
Villaescusa de Roa.

Juzgado municipal de Madrigalejo.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme prescribe la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes, acompañadas de certificado de buena conducta y documentos que acrediten la aptitud necesaria para el desempeño del referido cargo, en el término de quince días, ante este Juzgado municipal.

Madrigalejo 8 de noviembre de 1913.—El Juez municipal, Andrés Moreno.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—BURGOS. 2

Venta.

Se hace en Fuentecén, de tres machos romos, de siete cuartas de alzada, con sus arreos y un carro con toldo y esteras.

Para tratar: con Saturnino Martín, en dicho pueblo. 2—3